



RESOLUCIÓN CJR21-0718
(17 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, expidió el Acuerdo CSJNAA17-453 del 07 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pasto y Mocoa.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJNAR18-334 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resoluciones CSJNAR19-103 de 17 de mayo de 2019 y CSJNAR20-97 de 19 noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de

¹ Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJNAA17-453 de 07 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles, *entre otros, para el cargo* 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017 decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 18 de agosto de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

Las siguientes aspirantes dentro del término, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional argumentando lo siguiente:

La aspirante **GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.084.750, el 1.º de junio de 2021 presentó recurso en el cual adujo que no fueron valorados debidamente los documentos aportados sobre el nivel de educación superior como Ingeniera en Producción Acuícola y Especialista en Alta Gerencia, y los documentos de experiencia que acreditan más de 4 años de experiencia.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución CSJNAR21-188 de 17 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, para no reponer los puntajes asignados en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La aspirante **IBETH SAMIRA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.091.460, el 1.º de junio de 2021 presentó recurso respecto del factor experiencia adicional y docencia que considera merece 100 puntos, manifestó que actualizó su hoja de vida en el sistema KACTUS-HCM, presentando la certificación laboral fechada 10 de noviembre de 2020, con la cual acreditó experiencia superior a 5 años, documento que no fue tenido en cuenta. En Capacitación, indicó que se debe tener en cuenta el título de técnico en informática contable y financiera y los certificados de cursos adicionales, presentados en las fechas indicadas por el Acuerdo para actualizar la hoja de vida en la plataforma virtual y solicitó se asignen 35 puntos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a través de la Resolución CSJNAR21-189 de 19 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición, para reponer parcialmente la decisión recurrida en el factor de capacitación adicional de 5,00 a 35,00 puntos, no reponer el puntaje asignado en el ítem de experiencia adicional y docencia, y conceder el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso,

a efectos de revisar el puntaje asignado a los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelven los recursos interpuestos por las aspirantes **GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.084.750 e **IBETH SAMIRA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.091.460, quienes se presentaron para el cargo 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, contra el registro seccional de elegibles contenidos en Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021.

A las recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
37084750	BRAVO ORDÓÑEZ GRACE ESTEFANÍA	Citador de Juzgado Municipal	3	438,39	162,50	1,00	0,00	601,89
27091460	LARA IBETH SAMIRA	Citador de Juzgado Municipal	3	314,15	151,00	42,67	5,00	512,82

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261709	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

1. Experiencia adicional y docencia.

En el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 “Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios” se señala la definición de experiencia relacionada, así:

*“(…) **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

1.1. GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ.

Los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar 1 año (360 días) de experiencia relacionada en actividades afines con el cargo, como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

No.	Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	Fundación Avizor	Consultora y Profesional de Apoyo	10/01/2011	30/12/2011	N/A Experiencia no relacionada
2	Fundación Afrocolombiana para el Desarrollo, la Solidaridad y la Integración Humana FUNDECH	Coordinador de Proyectos Productivos y de Seguridad Alimentaria	04/01/2013	31/08/2013	N/A Experiencia no relacionada
3	Consortio Corfuturo - Molinares	Monitor de Campo	09/09/2013	31/12/2013	N/A Experiencia no relacionada
4	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE	Prestación de servicios profesionales	06/02/2014	25/03/2014	50
5	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE	Prestación de servicios profesionales	11/08/2014	15/09/2014	35
6	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE	Prestación de servicios profesionales	01/10/2014	09/12/2014	69
7	Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE	Prestación de servicios profesionales	01/03/2016	30/11/2016	270
8	Corporación para el Desarrollo Social y Ambiental CODESA	Coordinadora Técnica	31/12/2014	01/02/2016	N/A Experiencia no relacionada-
Total					424

Del cuadro anterior y revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 424 días de experiencia relacionada. Así las cosas, a los 424 días laborados se debe descontar el requisito mínimo de 360 días, dando como resultado 64 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de 3,56 en el factor de experiencia adicional y docencia.

Las certificaciones expedidas por la Fundación Avizor, Fundación Afrocolombiana para el Desarrollo, la Solidaridad y la Integración Humana FUNDECH, Consorcio Corfuturo - Molinares y Corporación para el Desarrollo Social y Ambiental CODESA, no son susceptibles de puntuación, porque las funciones certificadas no están relacionadas con el cargo de aspiración como es Citador de Juzgado Municipal, el cual pertenece al nivel operativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de Acuerdo PCSJA17-10780².

De lo anterior, se logra determinar que la calificación que corresponde para el ítem de experiencia adicional es de 3,56 puntos.

Por lo anteriormente expuesto, se modificará la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 202 respecto al puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia, que pasará de 1,00 a 3,56 puntos.

1.2. IBETH SAMIRA LARA.

Los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar 1 año (360 días) de experiencia relacionada en actividades afines con el cargo, como requisito mínimo y asignar puntaje adicional, se encuentran:

No.	Entidad	Cargo Desempeñado	Fecha inicio	Fecha terminación	Total días
1	Archivo General del Municipio de Gualmatán	Apoyo a la Gestión como coordinador enlace municipal de Gualmatan	02/02/2012	31/08/2013	570
2	Archivo General del Municipio de Gualmatán	Asesoría y Asistencia a Entidades del municipio para organización del archivo desarrollo e información de actividades comunitarias, en el municipio de Duitama por medio de la Página web	02/09/2013	30/06/2014	299
3	Archivo General del Municipio de Gualmatán	Apoyo a la Gestión en la organización de la información, manejo y archivo de la documentación y banco de proyectos en la oficina de planeación municipal	02/07/2014	31/03/2015	270
4	Abogada Diana Aydee Onofre Meza	Secretaria	01/06/2015	18/10/2017	858
Total					1997

Del cuadro anterior y revisados los documentos efectivamente aportados por la concursante durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1997 días de experiencia relacionada. Así las cosas, a los 1997 días laborados se debe descontar el

² Acuerdo PCSJA17-10780 de septiembre 25 de 2017 - “Por medio del cual se modifica el Acuerdo PSAA13-10039 de 2013 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”

requisito mínimo de 360 días, dando como resultado 1637 días adicionales, lo que equivale a un puntaje de 90,94 en el factor de experiencia adicional y docencia.

Respecto de la certificación expedida por la Abogada Diana Aydee Onofre Meza con fecha de expedición 10 de noviembre de 2020, allegado por la recurrente con el escrito de apelación, con el fin de ser considerado en esta etapa, dicho documento no es susceptible de valoración, toda vez que el mismo fue aportados de forma abiertamente extemporánea y la fecha de expedición del mismo es posterior a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos.

Sin embargo, le informamos que la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia - en el artículo 165 estableció que la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el registro, anexando los documentos que estimen necesarios; disposición incluida en el numeral 7.2 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria.

En virtud de lo expuesto, para que sea posible la reclasificación o actualización de los puntajes del Registro de Elegibles se requiere que el mismo se encuentre en firme y solo podrá solicitarse durante los meses de enero y febrero de cada año de vigencia de éste; así las cosas, no es dable resolver de manera favorable su petición.

Por lo anteriormente expuesto, se modificará el acto impugnado -Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021-, respecto al puntaje asignado, en el factor experiencia adicional y docencia, que pasará de 42,67 a 90,94 puntos.

2. Capacitación.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas y en todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que el cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3 corresponde al nivel auxiliar y operativo para la valoración del factor de capacitación adicional, se señala lo siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

2.1. GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ.

Al efecto, se relacionan los documentos a los cuales se les otorgó puntaje como quiera que cumplen con el requisito mínimo en el factor de capacitación adicional, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

No.	Título	Institución	Nivel de Estudios	No. HORAS	Puntaje
1	Bachiller Académico	Colegio Nuestra Señora del Carmen	Educación Media	--	0
2	Ingeniería en Producción Acuícola Universidad de Nariño	Universidad de Nariño	Profesional	--	30
3	Especialista en Alta Gerencia Universidad Mariana	Universidad Mariana	Especialización	--	0
4	II Congreso Colombiano de Acuicultura y X Jornada de Acuicultura IALL	Universidad de los Llanos	Curso	No registra	0
5	Curso de Inglés	Centro de idiomas de la Universidad de Nariño	Curso	256	0
Total					30

De conformidad con los documentos aportados por la aspirante durante el término de la inscripción, el título de Bachiller Académico no es susceptible de puntaje para capacitación adicional como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces. En lo que corresponde a la especialización en Alta Gerencia Universidad Mariana, no procede su puntuación porque este tipo de estudios no aplican para los niveles ocupacionales auxiliar y operativo, conforme a lo establecido en el artículo 2.º numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017.

En cuanto a los dos cursos de capacitación no se otorga puntaje, como quiera que no corresponden a áreas relacionadas con el cargo, como lo exige el Acuerdo de Convocatoria.

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el ítem de capacitación adicional es de 30 puntos.

Por lo anteriormente expuesto, se modificará el acto impugnado -Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021-, respecto al puntaje asignado, en el factor experiencia adicional y docencia, que pasará de 0,00 a 30 puntos.

Por otra parte, los conocimientos en técnicas de oficina no fueron acompañados en debida forma con la copia del documento o con la correspondiente certificación que lo acredite al momento de la inscripción. En definitiva, de las certificaciones allegadas con la inscripción, no se puede extraer que la recurrente cuente con conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puesto que se trata de conocimientos que deben ser certificados de manera puntual, sin que resulte procedente presumirlos.

De lo expuesto, es claro que la concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia no cumple con el segundo requisito exigido para el cargo.

En este punto es preciso llamar la atención del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos y la aplicación de lo establecido en los numerales 4 y 12 del artículo 2.º del Acuerdo de Convocatoria CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017.

2.2. IBETH SAMIRA LARA.

Al efecto, se relacionan los documentos a los cuales se les otorgó puntaje como quiera que cumplen con el requisito mínimo en el factor de capacitación adicional, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

No.	Título	Institución	Nivel de Estudios	No. HORAS	Puntaje
1	Bachiller Académico	Colegio Departamental San José	Educación Media	--	0
2	Técnico en Informática Contable y Financiera	Cinar Sistemas	Técnico	--	5
3	Curso Básico de Salud Ocupacional	El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Curso	40 hrs	0
4	Seminario Planeación y Gestión del Ordenamiento Territorial	Escuela Superior de Administración Pública	Curso	8 hrs	0
5	Seminario Planeación del Desarrollo y Gestión del ordenamiento territorial	Escuela Superior de Administración Pública	Curso	8 hrs	0
6	Taller de presentación de la Estrategia y resultados de gobierno en línea, representando a la Alcaldía de Guaimatan, para el mejoramiento de su gestión y la identificación de actividades tendientes al cumplimiento de la Estrategia	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Cintel	Curso	No registra	0
Total					5

De conformidad con los documentos aportados por la aspirante durante el término de la inscripción, el título de Bachiller Académico no es susceptible de puntaje para capacitación adicional como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces. En lo que corresponde al Técnico en Informática Contable y Financiera es susceptible de valoración como curso de capacitación en el área de sistemas, por lo cual le corresponden 5 puntos.

En lo que corresponde a los demás documentos de capacitación no son objeto de puntuación adicional por incumplir el requisito exigido en la convocatoria de ser en áreas relacionadas con el cargo de aspiración y registrar 40 horas o más de intensidad horaria³:

Respecto al curso marcos de referencia y elementos de la clasificación documental, curso de organización documental en el entorno laboral, curso de legislación documental en el entorno laboral y acción de formación administración documental en el entorno laboral, allegados por la recurrente con el escrito de apelación, con el fin de ser considerados en esta etapa, dichos documentos no son susceptibles de valoración, toda vez que los mismo fueron aportados de forma abiertamente extemporánea y la fecha de expedición del mismo es posterior a la fecha límite de inscripción y cargue de documentos.

³ Artículo 2º numeral 5.2.1, iv) del Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017.

Sin embargo, le informamos que la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia - en el artículo 165 estableció que la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el registro, anexando los documentos que estimen necesarios; disposición incluida en el numeral 7.2 del artículo 2 del acuerdo de convocatoria.

En virtud de lo expuesto, para que sea posible la reclasificación o actualización de los puntajes del Registro de Elegibles se requiere que el mismo se encuentre en firme y solo podrá solicitarse durante los meses de enero y febrero de cada año de vigencia de éste; así las cosas, no es dable resolver de manera favorable su petición.

De conformidad con el análisis de los documentos aportados, la calificación para el ítem de capacitación adicional es de 5 puntos, que corresponde con el puntaje asignado en la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, el cual fue modificado posteriormente por el Consejo Seccional de Nariño mediante la Resolución CSJNAR21-189 de 19 de agosto de 2021, para otorgarle 35 puntos haciendo la aclaración que 30 corresponden al *Técnico en Informática Contable y Financiera*, respecto de lo cual es preciso aclarar que el Ministerio de Educación en los niveles de pregrado tienen establecidos el técnico profesional y el tecnológico, por lo que el título aportado no se encuentra dentro de esa clasificación.

No obstante, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJNAR21-189 de 19 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa

del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”
Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles, *entre otros, para el cargo* 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, respecto al puntaje asignado a la señora **GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.084.750, en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, que pasarán de 0,00 a 30 puntos y que pasará de 1,00 a 3,56 puntos, respectivamente. En consecuencia, los puntajes de la concursante quedan así:

Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
37084750	BRAVO ORDÓÑEZ GRACE ESTEFANÍA	Citador de Juzgado Municipal	3	438,39	162,50	3,56	30	634,45

ARTÍCULO 2.º CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJNAR21-189 de 19 de agosto de 2021 que revocó parcialmente la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, conformó el Registro Seccional de Elegibles, *entre otros, para el cargo* 261709 - Citador de Juzgado Municipal – Grado 3, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, respecto al puntaje asignado a la señora **IBETH SAMIRA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.091.460, en el factor capacitación adicional y **MODIFICAR** la decisión contenida en la Resolución CSJNAR21-107 de 24 de mayo de 2021, en el factor experiencia adicional y docencia, que pasarán de 42,67 a 90,94 puntos. En consecuencia, los puntajes de la concursante quedan así:

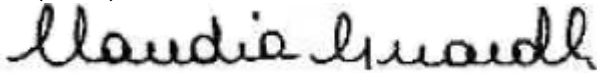
Cedula	Nombre	Cargo	Grado	Prueba de conocimientos escala clasificatoria DE 300 A 600 PUNTOS	Puntaje Prueba Psicotécnica MÁXIMO 200 PUNTOS	Experiencia adicional y docencia - MÁXIMO 100 PUNTOS	Capacitación Adicional - MÁXIMO 100 PUNTOS	PUNTAJE TOTAL
27091460	LARA IBETH SAMIRA	Citador de Juzgado Municipal	3	314,15	151,00	90,94	35,00	591,09

ARTÍCULO 3°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR esta Resolución a las señoras **GRACE ESTEFANÍA BRAVO ORDÓÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.084.750 e **IBETH SAMIRA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.091.460, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/REGM